CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 25 de febrero de 2021

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

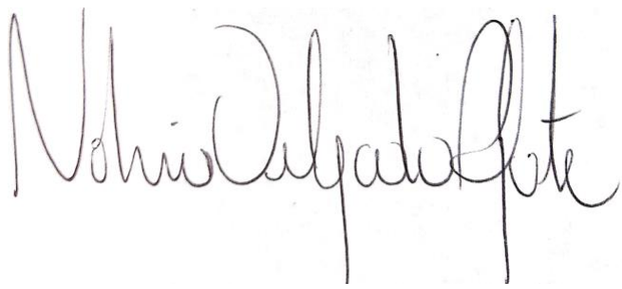

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:
Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**
Demandante: **DIEGO FERNANDO DELGADO RAMÍREZ**
Demandados: **SALUD TOTAL E.P.S.** y **CLÍNICA VERSALLES S.A.**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00024-00
Sustanciación No. 127

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-En virtud del numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demandan deberán estar debidamente determinados. En aplicación de ello, la parte actora deberá adecuar los hechos "12" y "14" de la demanda, los cuales no presentan una redacción diáfana. Además, en lo concerniente al hecho "17", deberá indicar el nombre completo del galeno allí mencionado.

-Conforme a la norma citada, los hechos de la demanda deberán estar debidamente clasificados y numerados. Pues bien, el hecho "44" agrupa, por sí solo, diversos supuestos fácticos, los cuales deberán clasificarse y numerarse de forma independiente.

-Se deberá indicar en el cuerpo de la demanda el Número de Identificación Tributaria de las personas jurídicas demandadas (CGP, art. 82, num. 2°).

-Se deberá indicar el nombre y domicilio de los representantes legales de las sociedades demandas, y sus documentos de identidad, si se conocen (CGP, art. 82, num. 2). También, se deberá señalar el lugar, dirección física y electrónica de estos representantes, en las cuales recibirá notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 10).

-Conforme al artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá indicarse el canal digital en donde deben ser notificadas las sociedades demandadas y los testigos.

-En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se deberá expresar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos que serán objeto de la prueba testimonial.

-Se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en sentido de acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante respecto al

escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de las demandadas, se acreditará el envío físico del libelo con sus anexos.

-Al tenor del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a las direcciones electrónicas de los demandados, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvieron las mismas, allegando las evidencias correspondientes.

-El juramento estimatorio no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, pues se debe discriminar cada uno de los conceptos que conforman los rubros de *"lucro cesante consolidado"* y *"lucro cesante futuro",* explicando cómo se obtienen los resultados señalados.

-Se deberá allegar el poder conferido a la abogada de la parte demandante, para promover el presente trámite, el cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

-Se deberá allegar prueba de dos (2) aranceles judiciales; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 037 del 15 de marzo de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA